



ALIANZA JURÍDICA

ABOGADOS ASOCIADOS

DOCTORA  
LILIANA CUELLAR BURGOS  
Jueza Promiscuo de Familia  
La Ciudad.

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE INÍRIDA-GUAINÍA

RECIBIDO - CENDOJ  
07/SEPTIEMBRE/2023 03:27 AM  
LUIS ALEJANDRO TÉLLEZ GARCIA - CITADOR

ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAD DE EMBARGO.

RADICADO: 940013184001-2023-00090-00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KARINA VIVIANA SANCHEZ BARRAGAN actuando en representación de sus hijos ADRIEL JOSE Y LUNA ISABELLA GRAJALES SANCHEZ NICOL DASCHA CANO MARTINEZ.

DEMANDADO: ALBER JONY GRAJALES SUAREZ.

PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No 42.547.546 abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 138-589 del H.C.S. de la Judicatura, comedidamente acudo ante usted de acuerdo con el poder especial otorgado por el señor ALBER JONY GRAJALEZ SUAREZ para la representación legal en el proceso en referencia para solicitar el levantamiento de la medida de embargo decretada en auto del 29 de agosto del año 2023 y en consecuencia se preste la oportunidad de constituir una caución o póliza proporcional a la situación económica del demandado.

En auto proferido el 28 de agosto del año 2023 y notificado por estado electrónico el 30 de agosto del mismo año, el Despacho decreto las siguientes medidas:

*QUINTO: DECRÉTESE la medida cautelar de embargo y retención del veinte por ciento (20%) mensual del salario y/o honorarios netos a pagar a lo devengado por el Ejecutado, Sr. ALBER JONY GRAJALES SUAREZ identificado con la CC. No. 19.002.330, como medida cautelar ejecutiva aludida y/o embargo ejecutivo sin que con ello se supere el 50% de lo que éste devenga en calidad de Empleado y/o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA. -*

*SEXTO: ORDÉNESE como límite y monto del embargo ejecutivo de alimentos, valor del crédito y las costas procesales en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.382.059.00), con el fin de no exceder el límite preceptuado por la ley, art. 599 CGP. -*

*SÉPTIMO: ORDÉNESE descontar al demandado ALBER JONY GRAJALES SUAREZ Identificado con la CC. No. 19.002.330, en favor de sus hijos ADRIEL JOSÉ Y LUNA ISABELLA GRAJALES SÁNCHEZ, la cuota alimentaria fijada, la cual para la presente anualidad es por la suma mensual de UN MILLÓN DOCE MIL NOVECIENTOS DOCE*



ALIANZA JURÍDICA

ABOGADOS ASOCIADOS

PESOS (\$1.012.912.00), asignación alimentaria que será retenida del salario y/o honorarios percibidos por el alimentante en razón a su calidad de Empleado y/o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA, asignación que deberá ser incrementada anualmente acorde con el LP.C.. Oficiese lo pertinente al Tesorero - Pagador Grupo de Talento Humano de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA, con las advertencias de ley e Indíquesele la prelación legal que ostentan las pensiones o créditos alimentarios sobre las demás deudas y que debe consignarse como CUOTA ALIMENTARIA en la Cuenta Judicial de éste Juzgado No. 940012034002 del Banco Agrario de Colombia, en primera instancia retener la cuota alimentaria y seguida a ella embargo ejecutivo por el VEINTE por ciento (20%) del salario y/o honorarios netos a pagar, la cual deberá ser consignada como DEPÓSITO JUDICIAL, debiendo realizar dos consignaciones por separado para determinar la liquidación de las obligaciones, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la Sra. KARINA VIVIANA SÁNCHEZ BARRAGAN, Identificada con la CC. No. 1.015.995.289.-

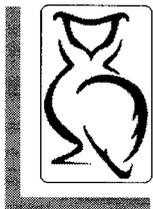
OCTAVO: REQUIÉRASE al TESORERO - PAGADOR GRUPO DE TALENTO HUMANO de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la entrega de la presente comunicación, allegue copia simple de los dos últimos desprendibles de pago realizados al señor ALBER JONY GRAJALES SUAREZ identificado con la CC. No. 19.002.330.-

NOVENO: DECRETESE como medida previa el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, oficiese a la SIJIN - DEGUN. -

DÉCIMO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. librense las comunicaciones a que haya lugar. -

Tales medidas resultan un poco ostentosas, en concordancia con la situación económica de mi poderdante situación de la cual la demandada tiene pleno conocimiento, es tan así que mi defendido se ha acercado a la demandante en distintas oportunidades con fines de replantear lo acordado en documento del 27 de julio del año 2021.

También quiere denotar la suscrita que el señor JONY ALBER GRAJALES ah cumplido con los pagos frente a la alimentación de sus menores hijos ADRIEL JOSE Y LUNA ISABELLA GRAJALES SANCHEZ NICOL DASCHA CANO MARTINEZ, y de haberse presentado algún tipo de incumplimiento el mismo lo ha sido de manera parcial, pues como ya se ha advertido la situación económica del demandado ha cambiado en declive de su patrimonio lo que le ha



dificultado el realizar el pago total en algunas ocasiones y ello solo resulta en meras demoras en el pago de sus obligaciones y no en una total abnegación a ellas.

Ahora bien, el señor JONY ALBER GRAJALES, como lo versa el mismo auto del 28 de agosto del 2023 trabaja en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, donde sus labores principales se realizan en las distintas comunidades indígenas que se establecen a lo largo del rio, aunado a ello al día de hoy el demandado cuenta con una pareja estable y un núcleo familiar debidamente conformado, lo anterior se expone con fines de hacer ver y denotar el arraigo que tiene mi poderhabiente en el municipio de Inírida, departamento del Guainía, arraigo familiar, económico y social.

La intención de mi poderhabiente, no es de ninguna manera el despreteger a sus menores hijos ADRIEL JOSE Y LUNA ISABELLA GRAJALES SANCHEZ NICOL DASCHA CANO MARTINEZ ni mucho menos desconocer y desligarse de la obligación anteriormente obtenida, pues de por si no es para el demandado a título personal una obligación el garantizarle a sus menores hijos la calidad de vida merecida brindándole los cuidados necesarios y que por hecho realidad el mismo pueda otorgarles toda vez señora juez que como se ha indicado el patrimonio económico del señor JONY ALBER GRAJALES se ha visto disminuido, empero en esa medida ha buscado a la madre de los menores la hoy demandante con fines de buscarle una solución al asunto y del mismo solo ha obtenido negativas tajantes.

El artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral tercero permite el levantamiento de las medidas cautelares establecidas al respecto dicha norma versa: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas

Y es aquí señora Juez donde se acude para que por lo sustentado en lo anterior, se solicita muy respetuosamente se levanten las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 29 de agosto del año 2023 y por consiguiente determinar la caución y póliza que usted disponga y del cual sea proporcional a lo aquí planteado y a la situación económica del demandado ello tomando en cuenta que entre el descuento ordenado por la suma de UN MILLON DOCE MIL PESOS (\$1.012.000.00) ordenado en el numeral séptimo y el descuento delo 20 % de los honorarios ordenado en el numeral quinto suman una cifra muy ostentosa en comparación al salario base del demandado.

De la Señora Juez,

PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ  
C.C. 42.54.7546 de Inírida  
TP 138 589 C. S. De la J.

**ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO. RADICADO: 940013184001-2023-00090-00  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: KARINA VIVIANA SANCHEZ BARRAGAN actuando en  
representación de sus hijos ADRIEL JOSE Y LUNA ISABELLA GRAJALES SANC**

Paola Andrea Ortiz Paez <paolaandreaortizpaez@hotmail.com>

Jue 07/09/2023 15:27

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Guainia - Inirida <jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (143 KB)

SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.pdf;

DOCTORA  
LILIANA CUELLAR BURGOS  
Jueza Promiscuo de Familia  
La Ciudad.

ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO.  
RADICADO: 940013184001-2023-00090-00  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: KARINA VIVIANA SANCHEZ BARRAGAN actuando en representación de sus hijos ADRIEL JOSE Y LUNA ISABELLA  
GRAJALES SANCHEZ NICOL DASCHA CANO MARTINEZ.  
DEMANDADO: ALBER JONY GRAJALES SUAREZ.

PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No 42.547.546 abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 138-589 del H.C.S. de la Judicatura, comedidamente acudo ante usted de acuerdo con el poder especial otorgado por el señor ALBER JONY GRAJALEZ SUAREZ para la representación legal en el proceso en referencia para solicitar el levantamiento de la medida de embargo decretada en auto del 29 de agosto del año 2023 y en consecuencia se preste la oportunidad de constituir una caución o póliza proporcional a la situación económica del demandado.



**PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ**  
Abogada  
Tarjeta Profesional: 138 589  
Móvil: 312 350 2786  
Carrera 9 No. 21 - 43  
Inirida, Guainia, Colombia  
e-mail [paolaandreaortizpaez@hotmail.com](mailto:paolaandreaortizpaez@hotmail.com)